

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Administracion.—Negociado 8.º—Imprenta.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca nuevamente á subasta por un año, á contar desde 1.º de julio de 1869 á 30 de junio del 70, la edicion, publicacion y remesa á los pueblos de esta provincia del periódico titulado *Boletín Oficial*.

1.ª El *Boletín Oficial* de la provincia se publicará todos los dias, escepto los domingos, desde el 1.º de julio de 1869 hasta el 30 de junio de 1870.

2.ª Saldrá en un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, de 26 pulgadas de largo por 17 1/2 de ancho, dividido en cuatro planas, á cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes, tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas.

3.ª Para la insercion de las materias en el *Boletín Oficial* se dividirán estas por el Gobierno de provincia en las secciones que considere oportunas, y el empresario tendrá obligacion de sujetarse á la division que se le marque por dicho Gobierno, cuidando además de insertar en la primera seccion toda la parte oficial comprendida en la *Gaceta*.

4.ª El empresario estará obligado á insertar los anuncios relativos á la venta de bienes nacionales, con arreglo á lo prevenido en las reales órdenes de 8 de julio de 1868 y 11 de octubre de 1859.

5.ª El empresario insertará gratuitamente en la seccion que corresponda los anuncios que se refieran al servicio público, que se le remitan con arreglo al artículo 1.º de la real orden de 20 de abril de 1833 y á lo prevenido en la de 4 del mismo mes de 1840, sin mas escepcion que la dicha á favor de los Capitanes generales en otra de 9 de agosto del mismo año.

6.ª En el primer número de cada mes se publicará un resumen ó índice de las órdenes espeditas durante el anterior, clasificado por ramos y autoridades, y otro en iguales términos en el último del año, que comprenda las insertas en el mismo, en concepto de que han de publicarse en los términos espresados, pues de no hacerlo se obligará al empresario á tirar á su costa otro número corregido.

7.ª Si alguna disposicion fuese tan estensa que no copiese su insercion en un número de este periódico, aumentará el

editor a sus espensas dicho número con los pliegos que sean necesarios.

8.ª Será de cargo del mismo la remesa diaria y reparto del periódico á las Autoridades y personas que se dirán, esceptuando solo los números que deban remitirse por el correo á los Ayuntamientos, que se dirigirán á todos los de que se compone la provincia por conducto de la Secretaría de este Gobierno, en la que los presentará timbrados y puestas las fajas y sobres, con cuatro horas de anticipacion á la salida de los correos, á fin de que puedan sellarse con el del mismo Gobierno.

9.ª Será tambien de cuenta del empresario el imprimir y circular por extraordinario cualquier instruccion ó reglamento que se espida por las Autoridades, cuando por su estension no pueda insertarse íntegro, ni aun duplicando el papel del periódico, segun la condicion 6.ª, y ni aun aminorando el grado del tamaño de la letra, lo que en este solo caso le será permitido al editor.

10. Pasadas por este Gobierno de provincia á la Redaccion del periódico las órdenes de las diferentes Autoridades y demás documentos espresados en las condiciones anteriores, será responsable el editor de la exactitud de la impresion y brevedad de su publicacion. Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de *Boletines* extraordinarios, precederá siempre la autorizacion del Gobernador: si estos no fueren sobre asuntos del Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclame.

11. El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de desamortizacion, si lo reclamaren. Queda tambien obligado á suministrar al Gobernador, además de lo que en esta condicion se espresa, cuantos ejemplares le reclame por conveniencia del servicio público, á la mitad del precio corriente.

12. El empresario podrá admitir las inserciones de particulares que se hagan conforme al art. 13 de la espresada real orden de 20 de abril de 1833.

13. El contratista entregará gratuitamente en el mismo dia en que se publique, dos ejemplares de cada número al Ministerio de la Gobernacion, uno á la Direccion general de Administracion del

mismo Ministerio, á la Biblioteca Nacional, al Regente de la Audiencia, al Fiscal de la misma, al Capitan general del distrito, al Gobernador militar, al Inspector general de la Guardia civil, al Administrador y Contador de Hacienda pública, al Administrador y Comisionado de Propiedades y Derechos del Estado, al Vicario eclesiástico, al Alcalde primero popular de Madrid, á la Biblioteca provincial, á cada uno de los Jueces de primera instancia de esta capital y de los partidos de la provincia, á los Vocales de la Junta provincial de Sanidad y subdelegados del ramo, sin perjuicio de entregar tambien á las Autoridades que anteceden los demás ejemplares que para el servicio público necesiten, á la mitad del precio corriente.

14. El empresario entregará tambien gratuitamente un ejemplar de cada número del *Boletín Oficial* á los señores Diputados á Cortes por la provincia, á los Diputados provinciales, á los Gefes de línea de la Guardia civil y á los peritos agrónomos.

15. Además de los ejemplares que en los artículos anteriores se espresan, el contratista entregará 34 en el Gobierno de la provincia para uso del mismo.

16. El *Boletín Oficial* está bajo la esclusiva direccion del Gobierno de la provincia, al cual será responsable el editor de todas las faltas que pueda haber en la publicacion. Así pues, deberá recurrir á este Gobierno cuando tenga que reclamar contra algun Ayuntamiento, corporacion ó particular.

17. La contrata del *Boletín Oficial* se verificará en subasta pública, que tendrá lugar el dia 25 del actual, á las dos de la tarde, en este Gobierno de provincia, con sujecion á las disposiciones del reglamento de 20 de setiembre de 1865 para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

18. La cantidad que ha de servir de tipo para la subasta será la de 4000 escudos, comprendiendo todos los números que se exigen por este pliego de condiciones.

19. Se presentarán las proposiciones en pliego cerrado, arregladas al modelo adjunto. Versarán sobre disminucion de precio. No se admitirá proposicion alguna por mayor cantidad que la señalada como base.

20. Las proposiciones que se presenten modificando alguno de los requisitos

que en este pliego de condiciones se espresan, y las que no estuviesen arregladas al modelo adjunto, se declararán nulas y se tendrán por no presentadas.

21. Si se hicieren dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá subasta pública á la llana durante quince minutos, que tendrá lugar en el mismo acto consecutivo, en la que solo podrán tomar parte los que las hayan firmado, escepto en el caso de que entre ellas se halle la del actual contratista, que será preferida, con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 3 de setiembre de 1846; advirtiéndose que el licitador que no se halle presente al efecto, perderá todo derecho.

22. Para que una proposicion sea admitida, deberá ir acompañada del documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad de 4000 escudos en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, esceptuándose al actual contratista que le servirá de garantía el depósito constituido para el contrato anterior, siempre que se halle exento de responsabilidad. Se devolverán en el acto de la adjudicacion provisional del remate los documentos que se espresan á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, conservándose íntegra la cantidad depositada por el adjudicatario todo el tiempo que durase la contrata.

23. Los licitadores deberán acreditar al presentar sus proposiciones, que tienen establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de todo lo necesario para la publicacion del *Boletín*, ó acreditar y garantizar á satisfaccion que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

24. La subasta, como queda dicho, se celebrará en este Gobierno en el local acostumbrado, bajo mi presidencia, asociado de un Diputado provincial, adjudicándose provisionalmente el remate al mejor postor.

25. La cantidad en que se adjudique el remate, se entregará en cuatro plazos y por trimestres adelantados al contratista, mediante libramientos especiales contra el Depositario de fondos provinciales y con cargo á los mismos.

26. Los derechos del otorgamiento de la escritura de contrato y copias de la misma, serán de cuenta del contratista.

27. El contratista y la provincia se comprometen á cumplir cuanto se dispo-

ne en las reales órdenes de 8 de octubre de 1856 y 10 de agosto de 1857, además de lo que se espresa en el presente pliego de condiciones.

28. Este contrato será á riesgo y ventura, no pudiendo por lo tanto reclamarse aumento de precio, aunque lo tengan los jornales ó materiales, ó por circunstancias no espresadas terminantemente en este pliego de condiciones.

29. Si el rematante dejase por cualquier causa de publicar el *Boletín Oficial* de esta provincia con arreglo á las condiciones estipuladas, se verificará por el pronto á su costa sin perjuicio de las multas é indemnizaciones de daños y perjuicios á que diere lugar, y obligarle al cumplimiento de su contrato. Si faltare á cualquiera de las demás condiciones, incurrirá asimismo en la multa y responsabilidad á que diere lugar; advirtiendo que todas estas responsabilidades se exigirán por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujeción á lo dispuesto en la ley vigente de Contabilidad, salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa.

30. El contratista renuncia desde luego á todo fuero y privilegio, sometiéndose al indicado procedimiento.

31. Aprobada por quien corresponda la adjudicación provisional del remate, el contratista aumentará, con el carácter de definitivo, el depósito consignado para tomar parte en la subasta, y antes del otorgamiento de la escritura, hasta el 20 por 100 del importe del tipo establecido, conservándose la cantidad á que ascienda para garantía del contrato hasta su terminación.

Madrid 16 de junio de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benítez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., habitante en la calle de..., enterado del anuncio publicado con fecha... de mayo, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la edición, publicación y remesa á los pueblos del *Boletín Oficial* de esta provincia, se compromete á tomar á su cargo aquel servicio, siendo de su cuenta los gastos del papel, fraqueo y demás, con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad anual de... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Sección de Gobierno.—Negociado 1.º—
Número 1004.

Los Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los individuos cuyos nombres y señas se espresan á continuación, poniéndolos á mi disposición, caso de ser habidos.

Madrid 15 de junio de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benítez.

Nombres y señas.

Gerónima García Valles, natural de Santa Eulacia, provincia de Lugo, y vecino de Madrid, hijo de José y Nicolasa, de 38 años, soltero, cantero, estatura 5 pies una pulgada, pelo castaño, ojos pardos, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color sano, confinado cumplido del presidio de Alcalá de Henares.

Benito Herrero Recuenco, natural y vecino de esta capital, hijo de Felipe y Ramona, de 40 años, soltero, espartero,

de cinco pies de estatura, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color moreno, confinado cumplido del presidio de Alcalá de Henares.

Angel Sanchez Campos, natural y vecino de esta capital, hijo de Francisco y Josefa, de 23 años, soltero, empedrador, estatura 4 pies 7 pulgadas, pelo y cejas castaños, ojos azules, nariz afilada, cara delgada, boca regular, barba poblada, color sano, confinado cumplido del presidio de Toledo.

Número 1005.

Los Sres. Alcaldes populares de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Francisco Perez Lopez, sentenciado á sufrir la pena de un año de vigilancia, y cuya condena ha quebrantado, poniéndole á mi disposición caso de ser aprehendido.

Madrid 15 de junio de 1869.

El Gobernador,
J. Moreno Benítez.

Número 1006.

Los Sres. Alcaldes populares de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Cesáreo Gonzalez Ibarquien, natural de Haro, provincia de Logroño, estado casado, oficio albañil, que se hallaba sujeto á la vigilancia de la autoridad en el pueblo de Vallecas, y la cual ha quebrantado.

Madrid 15 de junio de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benítez.

Número 1007.

Dentro del preciso é improrogable término de ocho dias, se presentarán en este Gobierno de provincia los confinados cumplidos Pedro Sopena Solano, Miguel Antonio Espinosa y Micaela Garcia Benito, á fin de que cumplan la sentencia de vigilancia á que se hallan sujetos; apercibiéndoles, que pasado dicho plazo sin verificarlo, se procederá contra los mismos por quebrantamiento de condena.

Madrid 15 de junio de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benítez.

Número 1008.

Se previene por medio de este anuncio á José Lopez Barrios y Leopoldo Laforque y Galatea, confinados cumplidos, que si en el término de ocho dias no se presentan en este Gobierno de provincia ó ante la autoridad del Alcalde de Ciempozuelos el primero y del de Meco el último, para cumplir la vigilancia de la autoridad á que se hallan sujetos, se procederá contra los mismos á lo que haya lugar por quebrantamiento de condena.

Madrid 15 de junio de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benítez.

Negociado 4.º

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, procederán á la detención de dos mulas y un caballo, que se hallaban pastando en la noche del 31 de mayo último, en el prado de Tortolas en la villa de Cadalso, dándome parte inmediatamente si fueran habidos.

Señas.

Una mula de 9 años, negra, de 6 1/2 cuartas escasas de alzada, rozada de la collera, con una raya blanca en el pes-

cuezo; otra de 12 años, castaño oscuro labrada de los cuartos traseros y riñones, de 7 cuartas; un caballo castaño de 7 años, capon, de 6 cuartas y 8 dedos, estrella y una nariz blanca.

Madrid 12 de junio de 1868.

El Gobernador,
Juan Moreno Benítez.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

Con el objeto de poder dar exacto cumplimiento á lo prevenido en el caso 1.º art. 8.º de la instrucción provisional de 17 de julio de 1867, respectiva al impuesto de 5 por 100, los Ayuntamientos populares de esta provincia remitirán sin falta alguna en el término de ocho dias un certificado expedido por los Secretarios de los mismos y visado por los señores Alcaldes, en que se espresa el importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que tengan emitidos dichas corporaciones con autorización legal, el tanto por ciento del mismo valor nominal que devengan por intereses y las fechas de sus vencimientos. En el caso contrario, deberán remitir certificación negativa.

Madrid 12 de junio de 1869.—M. Cebollino y Aguilar.

Ignorándose el domicilio de la señora doña Jacoba Basanta Osorio y Gallon, se la invita por este anuncio á fin de que se sirva presentar en esta dependencia, Sección tercera, negociado de Administración, con objeto de enterarla de un asunto que le interesa.

Madrid 14 de junio de 1869.—El Administrador, Manuel Cebollino y Aguilar.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Clases pasivas.—Revista- semestre de julio de 1869.

Cumpliendo el Gobierno de la Nación con lo ordenado en la ley de Presupuestos de 25 de julio de 1855, se sirvió disponer en órden de 22 de agosto del mismo año que todos los individuos que perciben haberes pasivos se presenten en los meses de enero y julio de cada año en las Contadurías de provincia donde radiquen sus pagos en acto de revista con las formalidades que allí se designan.

En su consecuencia, y acercándose la época de la segunda revista semestral del presente año, esta Contaduría de mi cargo ha dispuesto dar principio al acto el 1.º de julio inmediato, haciendo al efecto las siguientes advertencias para llenar su cometido, evitando todo perjuicio á los interesados:

1.ª La revista es personal, y será por lo mismo inútil toda gestión que tienda á presentarse los parientes, apoderados ó encargados en lugar de los que por la ley están obligados á verificarlo.

2.ª En dicho acto, además de la fe de existencia y estado en su caso, ha de presentarse el documento original que concede el derecho á la jubilación, cesantía, retiro ó pensión, y la nominilla que la Contaduría facilitó á cada interesado para identificar su persona mensualmente ante los Pagadores.

3.ª Las citadas fes de existencia deben entregarse sin dejar en blanco en su encabezamiento, como muchas veces sucede, la clase á que corresponden los

interesados, ni su letra y número, lo cual consta en la referida nominilla; en el concepto de que no se admitirán sin dichas formalidades por el entorpecimiento y dificultades que en otro caso ofrece la revista, con daño de los mismos que acuden á pasarla y desean con razon detenerse lo menos posible. Cuando los interesados no sepan firmar ó se hallen imposibilitados de hacerlo, lo ejecutará á su ruego otro de su misma clase en la declaración de no percibir otros haberes de fondos del Estado, provinciales ni municipales.

4.ª Con las mismas formalidades deben justificar dicho acto los individuos que se hallen ausentes, pasando la revista ante los señores Contadores de Hacienda pública si residen en capitales de provincia, ó de los señores Alcaldes en otro caso, así como ante los Representantes del Gobierno los que con licencia permanezcan ó residan en el extranjero. En las certificaciones de los señores Gefes y Oficiales retirados se espresará tambien si en los reales despachos de retiro está ó no tomada la razon por la Contaduría respectiva.

5.ª Los que se hallen en cualquiera de los tres casos expresados deben cuidar de que en la certificación que se les facilite de haber pasado la revista se espresa la fecha del documento que concede el derecho pasivo, la cantidad anual en que consiste (todo en letra y no en guarismo) y la Autoridad por quien se halle expedido, pues de otro modo no se les admitirá como justificante bastante.

6.ª Las fes de existencia expedidas por los señores Curas párrocos han de espresar despues del nombre y apellidos de los interesados el nombre, apellido y destino de los causantes de quienes procede la pensión, fechadas desde 1.º de julio en adelante, y no antes; deben tener el V.º B.º de los señores Alcaldes, Inspectores de vigilancia ó de los Gefes militares respectivos, y citar la calle, número y piso de la habitación de los interesados.

7.ª Por disposiciones superiores se hallan exceptuados de presentarse en revista los individuos de clases pasivas que están investidos del carácter de Senadores, Diputados, Magistrados, Gefes de Administración y Coroneles; pero deben justificar su existencia por medio de oficio imprescindiblemente escrito de su puño y letra, dirigido á esta Contaduría, en que espresen la calle, casa y número donde habitan, el haber anual ó mensual que disfrutaban, en letra, segun lo marque el real despacho, y por qué concepto; la fecha del mismo documento, ó de la órden de concesión, cuando no se hubiese obtenido todavía dicho real despacho, y por qué Contaduría está tomada la razon de dicho documento, y que no perciben otro haber alguno de fondos del Estado, provinciales ni municipales. Cuando el interesado se halle en la imposibilidad de escribir el oficio por sí, puede hacerlo otro de la misma clase, expresando quién sea en la antefirma ó al margen, en que así bien se anotará la clase, letra y número de la nominilla.

En los oficios que vengán fechados en otras provincias que no sea la de Madrid se requiere además el V.º B.º con sello de las Autoridades respectivas.

8.ª Los que sin corresponder á dichas clases tengan imposibilidad física absoluta de presentarse en revista, acreditada con certificación de Facultativo, lo manifestarán así á la Contaduría por medio de un oficio, en el cual consignen tambien

las señas de sus habitaciones para que se vaya á revistarlos á domicilio. Al efecto deben obrar en su poder los mismos documentos que habian de exhibir si la imposibilidad no existiera.

9.^a Como la Contaduría tiene un término limitado para cumplir este servicio, no puede detenerse en él mas allá de los dias que se designan á cada clase, y advierte por lo mismo que pasados estos dará cuenta á la Superioridad de los individuos no revistados, suspendiendo los pagos de sus haberes hasta que obtengan rehabilitación, previas las formalidades que se exigen para tales casos.

10. Cuando sean varios los coparticipes á una pensión, todos deben presentarse en revista, no bastando que lo haga uno solo para llenar las formalidades de aquel acto.

11. En el caso de que los menores de edad no puedan presentarse en revista con sus tutores y curadores reconocidos legalmente como tales, se acompañarán las fés de vida expedidas por los Párrocos con el V.º B.º y sello de los Directores ó Gefes de los colegios en que se encuentran.

12. Los dias y horas señalados para dicha revista son los siguientes.

Jueves 1.º de julio, de nueve de la mañana á tres de la tarde. Exclaustrados de ambos sexos.

Viernes 2 id., id. Cesantes de todos los Ministerios.

Sábado 3 id., id. Jubilados de id. y emigrados de América.

Lunes 5 id., id. Gefes retirados y plana mayor de idem.

Martes 6 id., id. Capitanes, Tenientes y Alféreces idem.

Miércoles 7 id., id. Sargentos, cabos, soldados y plana mayor de tropa que cobran retiro.

Jueves 8 id., id. Las mismas clases que cobran cruces pensionadas.

Viernes 9 id., id. Viudas y pensionistas de señores Generales, nómina tercera, las de Marina y convenidos de Vergara.

Sábado 10 id., id. Idem de Gefes, nómina segunda, Monte-pío militar.

Lunes 12 id., id. Idem de subalternos, nómina primera, idem.

Martes 13 id., id. Idem del Monte-pío civil, letras A, B, C, D, E.

Miércoles 14 id., id. Idem id., letras F, G, H, I, J, L, LL.

Jueves 15 id., id. Idem id., letras M, N, O, P, Q.

Viernes 16 id., id. Idem id., letras R, S, T, V y Z.

Sábado 17 id., id. Idem de Jueces, pensiones remuneratorias y de julio de 1854.

Madrid 10 de junio de 1869.—Pedro Pastor y Masada.

Cargas de justicia.—Rentas vitalicias.

Debiendo proceder esta Contaduría á la formación de la nómina de cargas de justicia por rentas vitalicias que se satisfacen en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, respectiva al primer trimestres del presente año, para su inmediato pago, los interesados ó sus apoderados se servirán presentar en la misma oficina, situada en la casa titulada del Platero, calle de Procuradores, número 2, piso segundo, en los diez primeros dias del mes de julio próximo, excepto los festivos, y de diez de la mañana á las tres de la tarde, las fés de existencia de los sujetos por cuyas vidas se impusieron dichas rentas, así como las de todos los perceptores que cobren por apoderado. En ellas han de estampar los señores

Párrocos indispensablemente el nombre y apellidos de padre y madre de los expresados vitalicistas, y el punto de la feligresía donde habitan; firmarán estos las partidas, y por el que no sepa ó pueda lo hará otra persona á su ruego y presencia. Vendrán selladas con el V.º B.º del Alcalde del pueblo, Celador ó Inspector del barrio en las capitales de provincia, y fechadas con la de 1.º de dicho mes de julio en adelante, todo segun lo dispuesto en la circular de la Direccion general de Contabilidad de 20 de setiembre de 1855.

Madrid 11 de junio de 1869.—Pedro Partor y Masada.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 2 del próximo mes de julio, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del arrendamiento por término de tres años, de la navegacion del Canal Imperial de Aragon en Zaragoza, bajo el presupuesto de 4000 escudos anuales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Ingeniero de la provincia, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 400 escudos, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 10 escudos, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de un escudo.

Madrid 7 de junio de 1869.—El Director general, José Echegaray.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de junio y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arrendamiento de la navegacion del Canal Imperial de Aragon, se compromete á tomar á su cargo el arrendamiento de la navegacion del Canal Imperial de Aragon, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad,

escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

(Fecha y firma del proponente.)

FABRICA NACIONAL DEL SELLO.

El dia 18 del corriente, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Fábrica de mi cargo la subasta para contratar con arreglo al pliego de condiciones inserto en el *Boletín Oficial* de esta provincia del dia 19 de mayo núm. 118 y *Diario oficial de Avisos* del mismo, número 138, 1983 resmas de papel de diferentes clases y colores que se necesitan durante el próximo año económico de 1869 á 70 para el servicio de Loterías, con derecho á adquirir al precio proporcional del remate el mayor número de resmas que sea necesario.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 16 de junio de 1869.—El Administrador Gefe.—P. O., Julian Lopez Andib.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Yo el infrascrito Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y mi Escribanía se ha sustanciado el incidente de pobreza promovido por doña María Vargas para litigar con los herederos de doña María de las Mercedes Amaya de San Martin Caballero y otros, en el cual ha recaído la sentencia, cuyo tenor, con el de su publicacion, es el siguiente:

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 31 de marzo de 1869, el señor don Raimundo Fernandez Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, en vista del presente incidente de pobreza, del que

Resultando que doña Teresa Vargas, representada por el Procurador don Manuel de Salcedo y Diego, propuso demanda con el fin de que se la declarase pobre para litigar con don Angel Vargas y Belluga, don Vicente Amaya de San Martin Caballero, y herederos de doña María de las Mercedes Amaya de San Martin Caballero:

Resultando que conferido traslado á estos, fueron los dos primeros notificados personalmente y los últimos por medio de edicto en los periódicos oficiales; y como ninguno de ellos acudiera al juicio, les fué acusada una rebeldía, se tuvo por contestada la demanda por su parte, y se les señalaron para su representacion los estrados del Juzgado, con los cuales se entendieron las sucesivas actuaciones:

Resultando que conferido tambien traslado al Promotor fiscal lo evacuó proponiendo se recibiese el incidente á prueba, como así se acordó, habiéndose practicado la que por su parte y por la de la demandante se propuso; y espirado el término, unidas las pruebas á los autos y oido nuevamente el Promotor fiscal, se llamó el incidente á la vista con citacion de las partes:

Considerando que durante el término probatorio se han presentado por la demandante y sido examinados tres testigos no tachados, quienes han absuelto afirmativamente las preguntas contenidas en el interrogatorio que tambien presentó, y que afirman estos en sus declaraciones que doña Teresa Vargas no

posee bienes con cuyos rendimientos pueda atender á su subsistencia ni cobra pensión de ninguna especie, salario permanente ni sueldo alguno, como tambien se han unido á los autos los informes del Alcalde popular respectivo y Administrador de Hacienda pública, por los cuales se acredita que aquella no paga inquilinato, que sirve en clase de ama de gobierno y que no es contribuyente:

Considerando que el Ministerio fiscal ha sido de opinion que debe otorgársela la defensa por pobre, y que los demandados no se han opuesto en forma, habiéndose constituido en rebeldía:

Vistos el art. 182 y demas aplicables de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á doña Teresa Vargas para litigar con don Angel Vargas y Belluga, don Vicente Amaya de San Martin Caballero y herederos de doña María de las Mercedes Amaya de San Martin Caballero, y la otorgo, en consecuencia todos los beneficios determinados en el art. 181 de dicha ley, con las reservas expresadas en los 198, 199 y 200 de la misma.

Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de Avisos* de esta capital y en el *Boletín Oficial* de la provincia, además de notificarse en los estrados del Juzgado y por medio de edicto. Así por esta sentencia, con fuerza de definitiva, lo pronuncio, mando y firmo.—Raimundo Fernandez Cuesta.

Publicacion.—La anterior sentencia ha sido publicada ante mí el Escribano actuario por el señor don Raimundo Fernandez Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, en acto de audiencia pública, en Madrid á 31 de marzo de 1869, de que doy fé.—Cayetano Sola.

Los insertos corresponden con sus originales á que me remito: doy fé. Y para insertarlo en el *Boletín Oficial*, espido el presente en Madrid á 8 de junio de 1869.—Sola.—1079 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del Escribano don Donato Toledo, por enfermedad de su compañero don José Benito y Orgaz, ha sido declarada en concurso voluntario de acreedores, y cuya sustanciacion se acomoda á las reglas establecidas para el necesario, la testamentaria del finado don Joaquín de Travesedo y Canet, vecino que fué de esta capital; y de conformidad con lo prescrito en el párrafo segundo del artículo 538 de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita, llama y emplaza á los acreedores de dicha testamentaria, á fin de que dentro del término de veinte dias se presenten en referidos Juzgado y Escribanía, por sí ó por medio de representante legítimo y con los títulos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de junio de 1869.—V.º B.º—Rio Gonzalez.—El Escribano, Donato Toledo.—1081.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Licenciado don Adolfo de Tineo, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto y término de nueve dias se cita, llama y emplaza á

José Palomino (a) Garrepete, vecino de Camarene, ignorándose sus demás circunstancias, como así bien su paradero, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascripto que refrenda, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo y otros se instruye por robo de reses lanaras de la propiedad de don Silvestre de Toro; prevenido que pasado dicho término sin verificarlo, se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las diligencias sucesivas á él referentes con los estrados del tribunal y parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 11 de junio de 1869.—Adolfo de Tineo.—Por mandado de S. S., Vicente Hernandez.

Juzgado de primera instancia del partido de Sigüenza.

Don Felipe Antonio Arruche, Juez de primera instancia de Sigüenza y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á don Alejo Izquierdo, contra el que estoy procediendo criminalmente como autor de conspiracion carlista, para que dentro de nueve dias, contados desde esta fecha comparezca personalmente en mi Juzgado ó en la cárcel pública de esta ciudad, á defenderse de los cargos que le resulten; y si así lo hiciere le oiré y guardaré justicia en lo que la tuviere y no haciéndolo sustanciaré y terminaré la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de este tribunal, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sigüenza á 10 de junio de 1869.—Felipe Antonio Arruche.—Por mandado de S. S., Santos Cárdenas.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Orusco.

Sugeto que ha solicitado la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa.

Don Francisco Perez y Gonzalez.

Los que tengan que esponer alguna cosa contra la aptitud legal del interesado, lo harán en el término de quince dias, á contar desde el que este anuncio aparezca en el *Boletín Oficial* de la provincia, en esta Alcaldía, segun lo dispone el art. 101 de la ley municipal vigente.

Orusco 7 de junio de 1869.—El Alcalde, Juan Redondo Moreno.

Alcaldía popular de Valdelaguna.

El apéndice al amillaramiento de esta villa que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año próximo y económico de 1869 á 1870, está concluido y espuesto al público en la Secretaría municipal, por término de diez dias, á fin de que los contribuyentes que les interese puedan presentar en dicho tiempo las reclamaciones que tengan por conveniente; en la inteligencia que los que en dicho tiempo no lo verifican les parará el perjuicio que es consiguiente.

Los señores Alcaldes populares de Belmonte de Tajo, Colmenar de Oreja, Chinchon, Morata y Perales de Tajuña, se servirán dar la publicidad conveniente al presente anuncio.

Valdelaguna 10 de junio de 1869.—El Alcalde popular, Alejandro Higuera y Hernandez.—Por su mandado, Manuel Martinez, Secretario.

Alcaldía popular de San Sebastian de los Reyes.

El apéndice al amillaramiento de este pueblo que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1869 á 1870, se halla confeccionado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho dias, durante los cuales pueden deducir de agravio, si le creen inferido, los contribuyentes comprendidos en dicho documento, no siendo admitidas las reclamaciones que se presenten despues de espirado el indicado término.

San Sebastian de los Reyes 12 de junio de 1869.—El Alcalde popular, Manuel Frutos.

Alcaldía popular de Fuente el Saz.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama territorial de esta villa para 1869 á 1870, se halla concluido y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho dias improrogables. Los contribuyentes comprendidos en el mismo podrán examinarlo y reclamar de agravio si lo creen oportuno.

Fuente el Saz 12 de junio de 1869.—El Alcalde popular, José Gomez.

Alcaldía popular de Valdilecha.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia practicarán las mas especiales diligencias en la busca y captura del autor ó autores del robo que se ha verificado en la noche anterior, de una yegua y un caballo de la propiedad de don Antonio Cediell y don Calisto Sanchez, de esta vecindad, cuyas señas se expresan á continuacion.

Valdilecha 13 de junio de 1869.—El Alcalde, Jorge Corral.

Señas.

Una yegua cerrada, pelo negro, con la crin hecha, de seis cuartas y media, puerca de estremidades, cerrado de candados.

Un caballo negro, capon, cerrado, redondo de anca, de seis cuartas, y desherado de las patas.

Alcaldía popular de Loeches.

En la noche del 10 al amanecer del 11 del corriente mes, han desaparecido del Prado Herval, de esta villa de Loeches, dos burras cerriles como de dos años, pequeñas, negras, de la propiedad de don José Alonso Majagranzas.

Lo que se anuncia para su devolucion por si alguien las hubiere encontrado.

Loeches 12 de junio de 1869.—El Alcalde popular, Francisco Javier Torres.

Alcaldía popular de Alcorcon.

Con autorizacion de la Excm. Diputacion provincial, se saca á pública subasta por término de treinta dias el arrendamiento por cuatro años de las suertes de tierra labrantía que á continuacion se espresan, pertenecientes á los propios de este pueblo, y su remate tendrá efecto el dia 4 del mes de julio próximo y hora de las once de su mañana, en la sala municipal, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Prado de Santo Domingo, 2 suertes, 116 escudos 332 milésimas.

Cuartel de la Solana, 3 suertes, 48 escudos 565 milésimas.

Calvario, una suerte, 12 escudos 366 milésimas.

Salitrales, una suerte, 12 escudos 500 milésimas.

Alcorcon 4 de junio de 1869.—El Alcalde popular, Andrés Torrejon.

Alcaldía popular de Orusco.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza de esta villa, correspondiente al año económico de 1869 á 1870, se halla espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, para oír reclamaciones de agravios, no admitiéndose ninguna pasado dicho término.

Orusco 10 de junio de 1869.—El Alcalde popular, Juan Redondo Moreno.

Alcaldía popular de Miraflores.

Se halla concluido y de manifiesto por término de doce dias en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice que como base de riqueza ha de servir para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1869 á 70, á fin de que los contribuyentes en esta villa puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean procedentes y sean de hacer.

Miraflores 9 de junio de 1869.—El Alcalde, Quintin Gonzalez Fernandez de Córdoba.

Alcaldía popular de Santorcaz.

El apéndice al amillaramiento de esta villa que ha de servir de base al reparto de territorial de la misma y para el año económico de 1869, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes en este pueblo puedan verle y hacer las reclamaciones que crean justas; pasado no serán oidas.

Los señores Alcaldes de los Santos, Anchuelo, Corpa y Pezuela de las Torres se servirán comunicarlo en las suyas.

Santorcaz 7 de junio de 1869.—Lúcas Anchuelo Gonzalez.

Alcaldía popular de Quijorna.

Declarada vacante la Secretaría de esta municipalidad, se anunció por término de treinta dias, en cuyo plazo se ha presentado la solicitud documentada en forma legal por don Juan Gualberto Dupuy, Secretario que fué del Ayuntamiento de Colmenarejo, despues del de Valdemorillo, y hoy desempeña interinamente la de este distrito.

Tambien se recibió por el correo otra informal de don Isidro Palacios, totalmente desconocido, la cual ha sido desestimada por carecer de la documentacion que la ley dispone.

Lo que se anuncia en conformidad del artículo 101 de la misma, por término de quince dias, durante el que se admitirán las reclamaciones que en contra de la aptitud legal del pretendiente se presentasen.

Quijorna 7 de junio de 1869.—El Alcalde, Celestino Garcia.

Alcaldía popular de El Vellon.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular de esta villa y su anejo el Espartal, distante ocho leguas de Madrid y una de Torrelaguna, dotada con el sueldo de 200 escudos pagados por

trimestres de los fondos municipales, para la asistencia de 30 familias pobres, pudiendo dicho Profesor hacer ajustes con lo demás del vecindario.

Las solicitudes, debidamente documentadas, se dirigirán al señor Presidente de este Ayuntamiento, en el término de veinte dias.

El Vellon 12 de junio de 1869.—El Alcalde, José Segundo Villa.

Alcaldía popular de Somosierra.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 50 escudos, pagados de los fondos municipales por la asistencia de ocho familias pobres, disfrutando además el facultativo casa-habitacion gratuita y las iguales con los vecinos acomodados, que podrán ascenderle á 5000 reales ó sean 500 escudos. La poblacion, que se halla situada á 16 leguas de Madrid, en la carretera de Francia, se compone de unos 85 vecinos; disfruta un clima sano y buenas y abundantes aguas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento hasta el 30 del actual, que se procederá á su provision.

Somosierra 10 de junio de 1869.—El Alcalde, Feliciano Martin.

Alcaldía popular de Talamanca.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de la villa de Talamanca, provincia de Madrid, partido judicial de Colmenar Viejo, con la dotacion anual de 6000 reales, pagados por trimestres vencidos: 4000 de estos se pagarán de los fondos municipales por la asistencia á las familias pobres, y los 2000 restantes por igualas entre los vecinos pudientes, quedando á beneficio del profesor los ajustes particulares con los mozos sirvientes, golpes de mano airada y males sifiticos.

La poblacion consta de 90 vecinos, á 7 leguas de la capital y á una de la carretera, y baños de El Molar.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes documentadas al Presidente de este Ayuntamiento hasta el 24 del presente mes, y con vista de ellos al siguiente se hará la eleccion.

Talamanca 11 de junio de 1869.—Nicomedes Sanz.—Manuel Maria del Pozo, Secretario.

ANUNCIOS.

GRAN BAZAR.

PLAZA DE SERRANO (antes de Herradores) NUMERO 12.

Rebaja considerable en lámparas y quinqués de todas clases, pantallas, tubos; mechas, utensilios de cocina y variedad de artículos.

Gas Mille sin mezcla, á 13 cuartos cuartillo.

Cada lata de aceite mineral, de cabida próximamente 19 litros, 49 reales.

Por arrobas, á 36 rs. una, llevada á domicilio; y por cuartillos á 11 cuartos uno.

Se venden y alquilan baños y estufas.

Este establecimiento tiene una sucursal en la calle del Ave-María, núm. 11, hojalatería, donde se despachan los mismos géneros, en la forma y precios que van espresados.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27 MADRID: 1869.